

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO DE DÍA OCUPACIONAL “LA ALGARABÍA”.-

Artículo 1º.- Fundamento y régimen.-

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 152 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación del servicio público en el Centro de Día Ocupacional “La Algarabía” que se regirá por las normas de la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios y utilización de instalaciones en el Centro de Día Ocupacional “La Algarabía”.

Artículo 3º.- Devengo.-

La tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir, desde que tenga lugar la prestación de los servicios o utilización de instalaciones objeto del hecho imponible. En el supuesto de causas no imputables al sujeto pasivo, si no se pudiera prestar el servicio o la utilización de instalaciones, procederá la devolución del importe correspondiente. Este se efectuará en la primera quincena de cada mes.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.-

Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas usuarias. En el caso de personas usuarias que carecen de capacidad de obrar, responderán de la deuda tributaria, los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales, los obligados tributarios del Artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Tipología de Plazas.-

1º.- Plazas Concertadas: Estas plazas serán financiadas por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia y la persona usuaria.

2º.- Plazas Municipales: Estas plazas serán financiadas por el Ayuntamiento de Villacarrillo y la persona usuaria.

Artículo 6º. Base Imponible y Liquidable.-

1º.- La base imponible tomará como referencia los precios mensuales establecidos por la Consejería de Salud, Igualdad y Políticas Sociales en la Orden de 8 de Marzo de 1996 y las modificaciones posteriores (actualmente vigente la Orden 10 de Marzo de 2016).

2º.- Quedan excluidos de esta base de liquidación, los servicios de Ocio y Tiempo Libre tales como: viajes culturales, colonias de verano y cualquier otro de esta índole.

3º.- En el caso de ausencias del centro por vacaciones, ingresos hospitalarios y permisos, se estará a lo establecido por la legislación autonómica vigente en esta materia, respecto a la reducción aplicable a las cuotas a satisfacer y a la consideración de plaza reservada no ocupada.

4º.- En el caso de Plazas Municipales ocupadas por personas que no tengan pensión, abonarán una cuantía mensual en función de la siguiente tabla de aplicación de porcentajes sobre el coste de la plaza teniendo en cuenta la renta Personal anual, quedando como sigue:

INGRESOS UNIDAD FAMILIAR SOBRE EL S.M.I.	APORTACIÓN PERSONAS USUARIAS SOBRE PRECIO BASE
De 0 a 59%	Exento
De 60 a 65%	12%
De 66 a 71%	14%
De 72 a 77%	16%
De 78 a 83%	18%
De 84 a 89%	20%
De 90 a 95%	22%
De 96 a 107%	24%
De 108 a 120%	35%
De 121 a 200%	40%
De 201 a 300%	80%
Más de 300%	100%

Artículo 7º.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1º.- La determinación de la tasa a satisfacer por la Personas Usuarias se calculará en base al 25% de la Renta Personal Mensual, entendida por ésta la suma de los ingresos por cualquier concepto (pensiones, teniendo en cuenta los 14 pagos anuales, rendimiento de capitales, etc.).

2º.- En el caso de Plazas Concertadas, quedarán excluidas del 25%, las pensiones de orfandad y las pagas extras.

3º.- Las personas usuarias que ocupen plaza en Residencia de Adultos, no abonarán ninguna tasa por la prestación de este servicio al estar ya incluido en el 75% que abonan en el servicio residencial.

4º.- En principio todos los usuarios tienen que pagar la misma cantidad por los servicios que utilizan, en conexión con el principio constitucional de igualdad. Ello no significa uniformidad absoluta pues se admite el trato diferente –como tarifas bonificadas o reducidas- cuando concurren circunstancias que están legalmente previstas y a favor de sectores económicos desfavorecidos. A dichos efectos, el Ayuntamiento considera que los residentes efectivos deben contar con una preferencia en el uso de los servicios pues son quienes más contribuyen a su sostenimiento. La preferencia se manifiesta en un menor precio de determinados servicios que en modo alguno supone beneficio tributario. A dichos efectos en el caso de personas residentes y empadronadas en Villacarrillo, el Ayuntamiento bonificará el 25% de su cuota correspondiente, abonando sólo el importe de la cuota del servicio de comedor, en el caso de hacer uso del mismo.

5º.- La cuota tributaria del Servicio de Comedor, se establece en 3 €/día. El Ayuntamiento puede modificar esta cuota en referencia a las subidas del IPC.

6º.- El servicio de transporte en el caso de personas que vivan fuera de la ruta habitual del transporte interno del centro, será financiado por la persona usuaria y/o su representante legal.

7º.- Para el cálculo de la cuota tributaria se tomará como referencia los precios mensuales por plaza establecidos por la Consejería de Salud, Igualdad y Políticas Sociales para esta tipología de centros. (Orden de 8 de marzo de 1996 y modificaciones posteriores, actualmente vigente la Orden de 10 de marzo de 2016).

Artículo 8º.- Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

De conformidad con el artículo 9 del RDL 2/2004, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones Tributarias:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de marzo de 2018, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

Villacarrillo, 1 de Enero de 2020